



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00226			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 DEL C.P. DEL T.		
No. de Radicado	13001310500420190028000		
Fecha de diligencia	3 de Diciembre de 2020		
Hora de inicio	8:35 a.m.	Hora de cierre	11:35 a.m.
Demandante	RAFAEL BOLAÑOS LORES		
Demandado	UGPP		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic parte de clic AQUÍ Parte 1 Para acceder a la grabación de la audiencia de clic parte de clic AQUÍ Parte 2		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Se tiene como apoderada de la UGPP a la Dra. PAOLA ANDREA BETANCOURT RAMIREZ, conforme a la sustitución aportada al expediente</p> <p>CONCILIACION</p> <p>No hubo conciliación. No se impone sanción procesal a las partes.</p> <p>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p> <p>No fueron propuestas. Se declara saneado el proceso.</p> <p>FIJACION DEL LITIGIO</p> <p>Se aceptaron los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 11.</p> <p>Se fija el litigio sobre todos los demás hechos de demanda y contestación los que pueden ser resumidos así; regulación de la CC de T frente a derecho pensional del actor, base salarial para liquidar pensión, igualdad de condiciones trabajadores distintos distritos de la empresa, régimen prestacional aplicable a fin de definir la existencia de diferencias en la pensión reconocida al actor.</p> <p>DECRETO DE PRUEBAS</p> <p>Parte actora</p> <ul style="list-style-type: none">- Documentales se tienen por tales las visibles de folios 17 a 190 <p>Demandada UGPP</p> <ul style="list-style-type: none">- Documentales, se tienen por tales folios 114 a 136, DVD, que contiene historia laboral, relacion de reclamaciones y documentación referida tramite pensional del actor



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se notifica en estrados;

Se declara terminada la audiencia del art. 77 del CP del T, se constituye el despacho en audiencia del art. 80 del CP del T

PRACTICA DE PRUEBAS

No hay pruebas que practicar. Se cierra debate, se escuchan alegatos.

SENTENCIA:

TEMAS: SALARIO – REGULACION PENSIONAL CC DE T

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿Cuál es la regulación que determina el reconocimiento pensional al actor?

PJ2 ¿Se acreditan diferencias sobre la base liquidataria prestacionales a favor del actor?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho poseer competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de demanda. Se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación.

PREMISAS NORMATIVAS

Ley 1 de 1991; Decreto ley 135 de 1991; 467, 468 y ss CS del T; Arts. 60, 61,145 CP del T; Arts. 167, 280, 281 ley 1564 de 2012.

La expedición del Decreto Ley 135 de enero 14 de 1991 (Diario Oficial N° 39.627 de enero 14 de 1991) cuyo artículo 12 dice: “ARTICULO 12. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que se vinculen a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señaladas en la ley, los que estuvieren vinculados antes de esta fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

❖ FACULTADES DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS DE EMPRESAS INDUSTRIALES

Ahora bien respecto al Acuerdo 29 de 1990, emanados de gerencia de Puertos de Colombia, no tienen eficacia frente a las reglas previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 1050 de 1968, puesto que no era de competencia de aquellos establecer regímenes prestacionales.

La Constitución Política, vigente para la fecha de expedición de tales actos, regulaba a partir del acto legislativo 01 de 1968, lo siguiente:



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Artículo 11. El Artículo 76 de la Constitución Nacional quedara así:

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes atribuciones:

9a Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos as como el régimen de sus prestaciones sociales

De conformidad con lo anterior ni la Junta Nacional de la Empresa Puertos de Colombia ni su Gerente General, tenían competencia para regular temas pensionales de los empleados públicos que allí laboraban en virtud de que dicha función por mandato constitucional le corresponda al Congreso de la República y al Gobierno Nacional.

Frente a este tema Corte Constitucional en Sentencia C510 de 14 de julio de 1999 M. P. doctor Alfredo Beltrn Sierra señaló:

En vigencia de la Constitución de 1886 el acto legislativo No. 01 de 1968 modifica el artículo 76 numeral 9 original de esta e Introdujo para la materia que la regulaba el concepto de las leyes cuadro del derecho francés al establecer la competencia del legislador para ...fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo al tiempo que le asignaron al Presidente de la República la facultad de... fijar sus dotaciones y emolumentos... con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9 del artículo 76.... Al referirse a la competencia del legislador y del Presidente de la República en esta materia la Corte Suprema de Justicia en su momento afirma que estos artículos, tenían que entenderse en el sentido, según el cual la Constitución le asignaba al primero la atribución de crear la parte estática y permanente de la administración mientras el segundo tena la función de hacerla dinámica mediante el ejercicio de atribuciones administrativas.

❖ CONCEPTO DE SALARIOS

- Remuneración directa del servicio.

“Es obligación que exista una relación laboral; que la suma percibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero y que constituya un ingreso personal del trabajador.

La regla convencional determina unos rubros como incidentes salariales, no así la dotación de uniformes y calzado. Arts. 89 y 90 CC de T.

Frente a la diferencia de primas, no acredita el déficit alegado conforme a las reglas del art. 167 de la ley 1564 de 2012

II. COSTAS

A cargo del demandante.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la UGPP, y en consecuencia ABSOLVERLA de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del actor, se fija en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia

Se notifica en estrados

Se declara surtida la oportunidad para imponer recursos al actor, y se ordena la remisión del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta ante el TS de DJ Sala Laboral de Cartagena en

Se notifica en estrados,

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e953e95cf7325e926bdbcf415801a564a8f867e4575d1b2aaaafbad1b1b47d6**

Documento generado en 07/12/2020 01:48:41 p.m.